



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
20 FEB 2019
16 26
37592

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CÓDIGO PROCESAL PENAL JUVENIL

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 - - Ámbito de aplicación. Especialidad. Esta ley regula el proceso penal para personas menores de edad según la ley penal sustancial. El mismo en todas sus instancias debe respetar el principio de especialidad conforme lo dispuesto por la Constitución Nacional, Tratados Internacionales y la legislación vigente.

ARTÍCULO 2 - Sujeto titular de la relación procesal. Especialidad. En caso de duda sobre la edad de una persona a quien se presume menor de edad según la Constitución Nacional, debe ser considerada como tal hasta que se acredite su verdadera edad.

A las personas menores de edad, sometidas a proceso o investigadas por un hecho que la ley penal tipifica como delito les serán respetadas las garantías y los derechos reconocidos a los mayores de edad en el Código Procesal Penal de la Provincia, y aquellos que les son propios por su condición especial de persona menor de edad.

ARTÍCULO 3 - Principios del proceso. Justicia restaurativa. En todas las instancias y audiencias del proceso rigen los principios de intermediación, contradicción, celeridad, progresividad y oralidad, teniendo en cuenta que el titular de la relación procesal es la persona menor de edad.

Se encuentran entre los objetivos del proceso penal juvenil, así como también de cualquier otra intervención estatal con motivo de una infracción penal cometida por un adolescente:

10



- 1) procurar la reparación del daño y las afecciones ocasionadas a las víctimas, tendiendo a no utilizar métodos que creen una animosidad contra el imputado, mecanismos de mediación o restaurativas.
- 2) la investigación del hecho y la conducta del menor de edad a los fines de la determinación de su responsabilidad penal;
- 3) la reintegración del ofensor a su comunidad conjuntamente sin desmedro de los derechos de la víctima así como de terceros ante situaciones conflictivas generadas a partir de la interacción del menor con el medio. La reintegración debe lograrse mediante políticas públicas tendientes a la recuperación del niño y adolescente que no logra su re educación integral por no contar con los medios idóneos en la faz educativa, comunitaria y familiar primordialmente.

ARTÍCULO 4 - Restricción de la libertad ambulatoria. Aplicación excepcional. La privación de libertad es de aplicación restrictiva y sólo procede de acuerdo a lo establecido en la Constitución Nacional, Tratados Internacionales, Constitución de la Provincia y esta ley. Ninguna persona menor de edad debe ser privada de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de una persona menor de edad se llevan a cabo de conformidad con la ley y se utilizan como medida de último recurso.

Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir a la persona menor de edad por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

ARTÍCULO 5 - Proporcionalidad y determinación de las medidas. Cualquier medida restrictiva de derechos que se imponga a un acusado punible previo a la condena debe ser proporcional a la sanción prevista para el caso. La imposición de la medida solo puede serlo por la autoridad jurisdiccional a pedido de parte. Debe ser precisa en cuanto a los derechos restringidos y en lo posible determinada en cuanto a su duración.



ARTÍCULO 6 - Derecho de audiencia. Previo a la toma de cualquier decisión que involucre derechos de personas menores de edad el Tribunal debe recibir en audiencia contradictoria a la persona menor de edad asistida por su defensor, salvo las excepciones correspondientes. La decisión debe tomarse en forma inmediata y en base exclusivamente a la información presentada en la audiencia.

Sólo pueden asistir a la audiencia el imputado menor de edad, su defensor, el fiscal, el querellante si estuviere constituido, la víctima y quien tenga un deber legal o acredite un interés legítimo respecto de la persona menor de edad, conforme Ley Provincial 12967. La persona menor de edad tiene derecho en todo momento del procedimiento a declarar ante un juez y a que se tengan debidamente en cuenta sus opiniones.

El derecho de audiencia también es extensivo a la víctima, la que debe ser escuchada con las garantías procesales y el resguardo de su integridad y tranquilidad posterior. A estos fines el tribunal debe poner en conocimiento a la víctima de su derecho a ser oído en audiencia pública sin la presencia del menor imputado o familiares del mismo o de cualquier otra persona que pueda afectar o amedrentar a la víctima.

ARTÍCULO 7 - Conocimientos específicos de los operadores del proceso. Los jueces, fiscales, fiscales adjuntos, defensores públicos, defensores públicos adjuntos, y los integrantes de los equipos interdisciplinarios que intervengan en procesos penales juveniles deben contar con conocimientos acordes con la especificidad en materia de niños, niñas y adolescentes. Dicha exigencia se transforma en preferencia respecto de los jueces que intervengan en el juicio de responsabilidad penal juvenil.

ARTÍCULO 8 - Interpretación y aplicación subsidiaria. En las causas penales seguidas contra personas menores de edad se procede conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal en cuanto no sea modificado por lo establecido en el presente régimen procesal penal de personas menores de edad.

10



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Son de aplicación al presente las disposiciones de la ley 12. 734 y modificatorias respecto a la investigación penal preparatoria.

CAPÍTULO II ACCIÓN PENAL

ARTÍCULO 9 - Acción penal. La preparación y el ejercicio de la acción penal pública están a cargo del Ministerio Público de la Acusación mediante operadores específicamente especializados en causas donde el imputado es una persona menor de edad.

ARTÍCULO 10 - Reglas de disponibilidad de la acción. El fiscal debe promover la acción penal con el mismo alcance de la ley 12. 734 y modificatorias con excepción de las disposiciones contenidas en las leyes sustantivas que hagan a la especificidad del proceso penal juvenil. Puede no promover o prescindir total o parcialmente de la acción penal en los casos establecidos en la ley 12. 734 y modificatorias, y en las leyes de fondo.

ARTÍCULO 11 - Suspensión del juicio a prueba. El Ministerio Público de la Acusación puede solicitar la suspensión del procedimiento a prueba, en los términos que establece la ley 12. 734 y modificatorias.

CAPÍTULO III JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 12 - Jueces penales juveniles. Los jueces penales juveniles entienden en los procesos penales seguidos a personas menores de edad y conforman Tribunales de Investigación Penal Preparatoria Juveniles, Tribunales de Juicio de Responsabilidad Penal Juveniles y Tribunales de Determinación de la pena, conforme lo determina la Ley de Organización de Tribunales Penales y Gestión Judicial - ley 13.018 -. Los Tribunales Penales Juveniles se integran en forma unipersonal, excepto disposición expresa en contrario.

10



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 13 - Tribunales de Investigación Penal Preparatoria Juveniles. El Tribunal de la Investigación Penal Preparatoria Juvenil efectúa un control de legalidad procesal y resguardo de los derechos y garantías constitucionales del menor, así como de los derechos afectados a la víctima y al conjunto colectivo, resolviendo las instancias que formulen las partes y los incidentes que se generen durante la investigación seguida contra una persona menor de edad.

ARTÍCULO 14 - Tribunales de Juicio de Responsabilidad Penal Juveniles. El Tribunal de Juicio de Responsabilidad Penal Juvenil juzga todos los hechos afirmados por el actor penal como delitos.

ARTÍCULO 15 - Tribunal de Determinación de la Pena Juvenil. El Tribunal de Determinación de la Pena Juvenil interviene en la determinación de la pena aplicable a la persona menor de edad considerada responsable de la comisión de un hecho calificado como delito, y su posterior cumplimiento de conformidad con las disposiciones de la presente y las leyes de fondo.

ARTÍCULO 16 - Competencia. Las reglas de competencia previstas en la ley 12.734 y modificatorias son plenamente aplicables al proceso penal juvenil.

Tratándose de procesos penales con imputados mayores y menores de edad la audiencia de juicio de responsabilidad se realiza ante un mismo Tribunal. En tales casos, en relación a la persona menor de edad, el Tribunal se limita en su caso a declarar su responsabilidad, y se abstiene de imponer pena. En estos casos, la audiencia es reservada, salvo lo dispuesto en el artículo 34.

CAPÍTULO IV

SUJETOS PROCESALES Y DEMÁS INTERVINIENTES



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 17 - Imputado. Toda persona menor de edad a quien se indique como autor o partícipe de un delito por cualquier acto de una autoridad pública, tiene los derechos que la ley 12. 734 y modificatorias acuerdan al imputado mayor de 18 años, y aquellos reconocidos especialmente por su condición de tal por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y la legislación nacional. En particular, se le reconocen los siguientes:

1) conocer y ser informado de forma clara y precisa, en un lenguaje comprensible para el estado de su desarrollo:

a. sobre la existencia de la causa seguida en su contra con los datos necesarios para individualizarla y la autoridad a cargo de la misma;

b. el o los hechos que se le atribuyen y la calificación legal que provisionalmente corresponda;

c. sobre la afectación provocada a la o las víctimas del delito que se imputa;

d. los derechos referidos a su defensa técnica;

e. que puede solicitar audiencia a fin de prestar declaración cuando lo estime conveniente, presumiéndose mientras tanto que ejerce el derecho de abstenerse a declarar sin que ello signifique ninguna presunción en su contra;

f. sobre el significado y alcance de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia;

g. sobre el contenido y los fundamentos de las decisiones que se tomen en el proceso;

2) no ser sometido a interrogatorio por parte de autoridades policiales o fuerzas de seguridad nacional; y/o

3) solicitar la presencia inmediata de sus padres, tutores o responsables y su defensor.

ARTÍCULO 18 - Defensores. Propuesta de tercero. El imputado menor de edad, durante todo el curso del proceso, tiene derecho a elegir y contar con un defensor de confianza para que lo asista y represente. Cualquiera de sus padres, tutores o responsables, siempre que no existieren intereses contrapuestos, o que los mismos resultaren acusados por delito cometido contra la persona menor de edad, pueden proponer un defensor al

P



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

imputado. Esta propuesta debe hacerse saber inmediatamente y de forma fehaciente a la persona menor de edad y siempre en forma previa a la realización de la audiencia imputativa. El funcionario que así no lo haga incurre en falta grave.

Hasta tanto el imputado menor de edad designe defensor de confianza, tiene intervención el Servicio Público Provincial de Defensa Penal.

ARTÍCULO 19 - Víctima. Derechos. Quien resulte ser víctima, ofendido o afectado por un hecho calificado como delito presuntamente cometido por una persona menor de edad tiene los derechos reconocidos en el Código Procesal Penal -ley 12. 734 y modificatorias-, ley nacional 27.372 y demás leyes que regulen y garanticen sus derechos como víctima, salvo las limitaciones establecidas en la presente y sin perjuicio de sus obligaciones como testigo.

ARTÍCULO 20 - Querellante. Quien fuere ofendido o afectado por un delito de acción pública o en su caso sus herederos, puede constituirse como querellante con el mismo alcance que la ley 12. 734 otorga al mismo.

ARTÍCULO 21 - Requisitos de la instancia. La instancia de constitución en querellante debe formularse por escrito personalmente o por representante con poder especial, y en su caso con patrocinio letrado. El escrito debe contener:

- 1) nombre, apellido, domicilio real y legal del particular;
- 2) una relación sucinta del hecho en que funda su pretensión y el carácter que invoca;
- 3) nombre y apellido del o de los imputados si los conociera; y
- 4) la petición de ser tenido como parte querellante y la firma.

ARTÍCULO 22 - Oportunidad. La instancia de constitución como parte querellante se rige del mismo modo y forma que establece la ley 12734 y modificatoria.

ARTÍCULO 23 - Trámite. Desistimiento. La instancia debe presentarse con copia para cada querellado ante el fiscal interviniente, quien comunica al Tribunal.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Si no hay contradicción a la constitución de querellante, el Tribunal debe dar participación directamente y poner en conocimiento a la Oficina de Gestión Judicial.

El Tribunal convoca a las partes a una audiencia dentro del plazo de cinco días, y decide de inmediato. Si admite la constitución del querellante, debe ordenar al fiscal que le acuerde la intervención correspondiente. La resolución es apelable.

En caso de controversia respecto de la incorporación, el tribunal decide priorizando el derecho de la víctima u ofendido a tener acceso a la justicia a través de la participación como querellante.

ARTÍCULO 24 - Facultades y deberes. Sin perjuicio de los derechos reconocidos a toda víctima, quien haya sido admitido como querellante, durante el transcurso de la Investigación Penal Preparatoria y de todo el proceso, tiene los derechos y facultades que establece la ley 12.734 y modificatorias.

ARTÍCULO 25 - Acusación. El Ministerio Público de la Acusación interviene en todas las causas seguidas contra personas menores de edad conforme las misiones y funciones asignadas por ley. Facultase al Ministerio Público de la Acusación a delegar en funcionarios letrados del mismo la actuación y la intervención en las diferentes instancias procesales bajo supervisión del fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 26 - Equipos interdisciplinarios. En todo el proceso donde el imputado sea una persona menor de edad El Juez debe solicitar la intervención de los equipos interdisciplinarios a los fines de requerir las correspondientes evaluaciones. Dichos equipos son creados por el Poder Judicial para dar apoyo a los órganos jurisdiccionales. En caso de no ser suficiente la evaluación con los equipos interdisciplinarios dependientes del Poder Judicial, se solicitará la participación de los funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo en áreas gubernamentales vinculadas a personas menores de edad.

ARTÍCULO 27 - Padres, tutores o responsables. Los padres, tutores o responsables del imputado menor de edad tienen derecho a ser informados sobre el caso, sin que por esto sean considerados parte y siempre que no



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

existiese un interés contradictorio con el del acusado en un plazo no mayor de 3 horas desde su aprehensión, bajo pena de nulidad de lo actuado ante el incumplimiento de este plazo. Se entiende para los efectos de esta ley, que son responsables de la persona menor de edad aquellos que, aún sin ser sus representantes legales, la tengan bajo su cuidado en forma temporal o permanente, debiéndose acreditar fehacientemente tal circunstancia.

ARTÍCULO 28 - Aprehensión de personas menores de edad. Cuando el personal policial proceda a la aprehensión de una persona menor de edad en los términos autorizados por la ley 12. 734 y modificatorias o por delitos cometidos en flagrancia, debe comunicarlo inmediatamente al Ministerio Público de la Acusación.

CAPÍTULO V MENORES NO PUNIBLES

ARTÍCULO 29 - Comprobada la existencia de un hecho calificado por ley como delito y presumida la intervención de un menor no punible, el fiscal determinará el grado de participación de éste y coleccionará a tales fines la prueba que considere pertinente. Reunido dicho material, el fiscal solicitará audiencia ante el Juez, a los fines de plantear la existencia del hecho, calificación legal, intervención que le cupo en el mismo y si corresponde o no aplicar medidas de protección.

El fiscal deberá solicitar la participación del equipo interdisciplinario a los fines de brindar un informe de orientación sobre las medidas más convenientes a adoptarse tendientes a la protección del menor no punible en razón de la edad o al delito cometido según la legislación de fondo vigente.

ARTÍCULO 30 - El menor no punible tiene el derecho ineludible de ser oído y la libertad de narrar, o silenciar el hecho investigado, bajo pena de nulidad, con la presencia de sus padres o adulto responsable y el asesoramiento y asistencia de un defensor técnico oficial o de confianza.

14



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 31 - En la audiencia llevada a cabo a los efectos se dispondrá el sobreseimiento del menor por su inimputabilidad. En la misma las partes podrán solicitar la necesidad de aplicar medidas de protección tomando como bases el estado, la situación familiar y social del menor.

En el supuesto de hechos reiterados y cometidos con violencia, en donde se aconsejen la restricción de la libertad ambulatoria en los términos previstos de la legislación vigente, el tribunal lo podrá disponer a pedido de parte.

ARTÍCULO 32 - Cumplida la audiencia del artículo anterior, el Juez dictará sin más trámite resolución de aplicación de medidas de protección, y en caso de que la complejidad del asunto así lo requiera, podrá diferirse su dictado hasta un plazo máximo de tres (3) días.

En este último caso, citará a las partes y a los equipos interdisciplinarios a fin de notificar fehacientemente la resolución recaída.

ARTÍCULO 33 - Si el juez resolviere no aplicar medidas de protección dispondrá la entrega definitiva del niño o adolescente inimputable a sus padres o responsables.

ARTÍCULO 34 - La resolución prevista en el presente Capítulo, será recurrible ante la cámara de apelaciones, la que deberá expedirse en el plazo de diez (10) días.

CAPÍTULO VI MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 35 - Medida Cautelar. Requisitos de procedencia. Duración. Además de los presupuestos de aplicación de medidas cautelares previstas en la ley 12.734 y modificatorias, en caso de que se ordene alguna contra personas menores de edad, la resolución que así lo disponga debe determinar en lo posible su duración conforme a la peligrosidad que se pretende cautelar que justifique su solicitud.

Puede imponerse al imputado menor de edad las medidas cautelares establecidas en la ley 12.734 y modificatorias, en la medida posible de su cumplimiento y teniendo en cuenta la condición del menor imputado.

IP



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Salvo lo dispuesto en el artículo 37 inciso 5) de este Código, cualquier medida que implique privación de la libertad ambulatoria en forma cautelar a aplicarse previamente a la sentencia de responsabilidad penal, no puede tener bajo ninguna circunstancia una duración que exceda el cumplimiento por parte de la persona menor de edad imputada la mayoría de edad penal según la legislación de fondo.

En caso de imposición de una medida cautelar de la pena en los términos del artículo 37 inciso 5, el límite máximo de duración estará dado por la fecha de cumplimiento de las disposiciones previstas en las leyes sustantivas para la aplicación de una sanción. Cuando el defensor del menor de edad acredite que existen circunstancias que ameriten una revisión de la medida cautelar el tribunal correspondiente podrá otorgar la revisión de la misma en la audiencia contradictoria. Antes de resolver el juez debe escuchar y poner en conocimiento de la víctima el pedido de la defensa del menor de edad.

ARTÍCULO 36 - Medidas cautelares de encierro. Cumplimiento. Sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes sustantivas, los menores de edad privados de su libertad por aplicación de una medida cautelar, tienen derecho a:

- 1) Tener acceso a los objetos necesarios para la higiene y aseo personal;
- 2) Recibir escolarización, capacitación y talleres;
- 3) Realizar actividades culturales y deportivas;
- 4) Recibir asistencia religiosa según su credo;
- 5) Desarrollar actividades laborales de acuerdo a la legislación nacional y provincial que rige la materia;
- 6) Tener acceso a la luz solar y al aire libre; y
- 7) Recibir visitas e intercambiar correspondencia con su familia;

La privación de libertad debe cumplirse en instituciones específicas, separadas de las de adultos, a cargo de personal especialmente capacitado.

CAPÍTULO VII **MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS**

2019



ARTÍCULO 37 - Medidas socioeducativas. Caducidad. A pedido de la defensa del menor de edad imputado o del Ministerio Público de la Acusación, el juez puede, previa discusión en audiencia con los alcances del artículo 5, y con el conocimiento cierto de la víctima, disponer la aplicación de medidas socioeducativas, autónomas o accesorias, respecto de la persona menor de edad a fin de cumplimentar las normas sustantivas.

Las mismas deben contar con plazo de ejecución y establecer claramente el mecanismo de control y comprobación de su cumplimiento. Pueden ser revisadas en cuanto a su cumplimiento a pedido de parte en audiencia, según lo establecido en el artículo 29 inciso 3. Pueden aplicarse las mismas antes de haber recaído sentencia de responsabilidad penal si alguna de las partes lo solicita y fundamenta o el juez lo entiende conveniente.

En caso de incumplimiento de la medida dispuesta en este artículo el fiscal o el querellante si lo hubiere debe solicitar la aplicación de otra medida cautelar de mayor control y el juez resolver sobre la misma en audiencia convocada al efecto.

La nueva medida cautelar no puede ser menos gravosa que la anterior impuesta.

Las medidas pueden consistir en:

- 1) reparar el daño que ha producido, de ser posible y disculparse ante la víctima;
- 2) adquirir determinado oficio, estudiar o dar prueba de un mejor rendimiento en esas actividades, aportando su servicio a favor de la comunidad;
- 3) la vigilancia mediante dispositivos electrónicos de rastreo o posicionamiento de su ubicación física. Para disponerla, el Tribunal debe previamente consultar sobre la disponibilidad del dispositivo;
- 4) someterse a órdenes judicialmente determinadas de orientación, supervisión y cuidado;
- 5) prestación de servicios a la comunidad;
- 6) prohibir la ingesta o consumo de bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes o de ingerir determinados elementos que sin encontrarse prohibidos, pueden generarle un perjuicio para su reinserción social;



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

7) procurar tratamiento médico y/o psicológico a cargo de profesionales en caso de ser conveniente, en virtud del interés superior del niño; y/o

8) la prohibición de comunicarse por cualquier medio con ciertas personas o de aproximarse a las mismas dentro del espacio que se determine.

ARTÍCULO 38 - Medidas cautelares de encierro. Espacios. El Poder Ejecutivo deberá garantizar la adecuación y ampliación de los espacios correspondientes que sean necesarios para el cumplimiento de las medidas cautelares de encierro que sean ordenadas. Asimismo gestionara la disposición de espacios para la aplicación de las medidas de protección que sean dispuestas para los menores no punibles.

TÍTULO II

JUICIOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 39 - Aplicación supletoria. Son de aplicación al presente las disposiciones de la ley 12. 734 y modificatorias respecto a la etapa intermedia, a la preparación del juicio y al juicio, siempre que no hayan sido materia de regulación en el presente código. La decisión del juez que admite o rechaza un medio de prueba en la audiencia preliminar vincula al tribunal de responsabilidad.

En cualquier etapa de la Investigación Penal Preparatoria, el fiscal y el defensor de la persona menor de edad pueden solicitar en forma conjunta al Tribunal de la Investigación Penal Preparatoria la apertura del Procedimiento Abreviado de conformidad a lo normado por la ley 12. 734 y sus modificatorias. También puede solicitarse la aplicación del Procedimiento Abreviado en la etapa del juicio de responsabilidad y en la de determinación de la pena, que corresponda, con acuerdo de fiscal y defensor.

Ante la aplicación de un procedimiento abreviado, debe requerirse además del consentimiento de la persona menor de edad y su defensor, el de sus representantes legales.



ARTÍCULO 40 - Cesura del enjuiciamiento. Juicio de responsabilidad y Juicio de determinación y aplicación de pena o en su caso su innecesaridad. El enjuiciamiento de una persona menor de edad se lleva a cabo en dos etapas. El primer juicio es el de responsabilidad penal de la persona menor de edad y en él se trata todo lo relativo a la existencia del hecho, su calificación, la participación y responsabilidad penal del acusado. El segundo juicio es el de determinación y aplicación de la pena o en su caso su innecesaridad conforme la ley sustancial.

CAPÍTULO II

JUICIO DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA MENOR DE EDAD

ARTÍCULO 41 - Audiencia de Debate. En ningún caso el Tribunal podrá admitir la presencia de público o de los medios de información en la sala de audiencias. Se autorizará cuando existan circunstancias que lo justifiquen que la declaración del imputado podrá ser recibida a través de medios técnicos y por profesionales especializados. Estas circunstancias pueden ser peticionadas por las partes intervinientes.

ARTÍCULO 42 - Declaración del imputado. El imputado tiene derecho a ser oído, cuando así lo peticionen él o su defensor, en cualquier instancia del juicio. En ningún caso el Tribunal puede requerir declaración al imputado ni solicitarle que preste juramento de decir verdad.

ARTÍCULO 43 - Deliberación y decisión. Inmediatamente después de terminado el debate, el juez o tribunal pasan a deliberar. La deliberación es secreta. El acto para ser válido no puede suspenderse. Constituido nuevamente el Tribunal se procede a dar a conocer la decisión, ante quienes se encuentren presentes. La fundamentación de la sentencia se dará a conocer en dicho acto, valiendo como suficiente notificación para los presentes, o puede diferirse su redacción hasta por un plazo no mayor de cinco (5) días más. En este último caso se notifica por cédula que los fundamentos se encuentran a disposición de las partes y el plazo para impugnar la decisión comenzará a correr desde dicha notificación.



ARTÍCULO 44 - Sentencia. Requisitos. La sentencia debe contener:

- 1) lugar y fecha en que se dicta, el nombre y apellido de los miembros del Tribunal, fiscal, defensor y querellante si lo hubiere, las condiciones personales del imputado y la enunciación del hecho que haya sido objeto de la acusación respetándose la regla de la congruencia;
- 2) la decisión sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación con los fundamentos en que se basa y la motivación en elementos probatorios incorporados legalmente al debate;
- 3) la parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicables;
- 4) si la sentencia declara la no responsabilidad del imputado en el hecho, dispondrá su inmediata libertad, salvo que el mismo estuviere a disposición de otra autoridad competente;
- 5) si la sentencia declarara la responsabilidad del imputado en el hecho, y siempre que haya mediado pedido de parte, determinará además si corresponde aplicar alguna medida cautelar o continuar con la medida ya impuesta. En este caso, la medida sólo tendrá por objetivo salvaguardar la eventual aplicación de una pena;
- 6) la firma del juez.

CAPÍTULO III

JUICIO DE DETERMINACIÓN Y APLICACIÓN DE LA PENA

ARTÍCULO 45 - Condiciones previas a la aplicación de pena. Las condiciones que previo a la imposición de una pena deben ser cumplidas por la persona menor de edad conforme la legislación sustantiva y ser dispuestas siempre a pedido de parte. Estas medidas deben ser precisas en cuanto a su objeto y determinadas en cuanto a su duración.

ARTÍCULO 46 - Solicitud de audiencia de aplicación y determinación de la pena. Ofrecimiento de pruebas. En caso de sentencia firme de responsabilidad, el fiscal puede solicitar se lleve a cabo la audiencia de la determinación y aplicación de pena, la que se realizará una vez que se encuentren cumplidos los requisitos establecidos en la legislación vigente para la aplicación de pena por delitos cometidos por personas menores de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

edad. En el mismo pedido debe ofrecer la prueba que estime corresponda para ser producida en la audiencia.

El Tribunal debe notificar a la defensa del pedido formulado por el fiscal o del querellante si lo hubiera y de la prueba ofrecida. Asimismo, la emplazará a que en el plazo de tres (3) días ofrezca su prueba y si así lo considera, formule por escrito oposición a la ofrecida por el fiscal o a las peticiones de éste, expresando los motivos de ello. Ofrecida la prueba por la defensa el Tribunal dará noticia al fiscal, quien podrá formular oposición en los mismos términos y plazos dispuestos para la defensa.

En caso que hubiere conflicto entre las partes por las pruebas que hubieren ofrecido o las demás peticiones del fiscal, la admisión o rechazo de las mismas serán decidida por el Tribunal actuante en la determinación de la pena, en un plazo no mayor de diez días.

La decisión del juez que admite o rechaza un medio de prueba vincula al Tribunal de Determinación de Pena.

ARTÍCULO 47 - Audiencia de determinación y aplicación de pena. Ofrecida la prueba y resueltas eventualmente las oposiciones formuladas, el Tribunal debe convocar a audiencia de determinación y aplicación de pena a fin de determinar:

- 1) si corresponde la imposición de pena en función de la valoración del cumplimiento de las condiciones previamente impuestas;
- 2) la pena a imponer.

ARTÍCULO 48 - Reglas generales. El juicio de determinación y aplicación de pena comienza con una sucinta presentación del fiscal de los pedidos formulados y del querellante si lo hubiera. Luego hace lo propio la defensa. Seguidamente las partes producen la prueba ofrecida y admitida y finalizado ello, alegan sobre la misma. Debe considerarse la opinión de los equipos interdisciplinarios. Al finalizar el juicio de determinación de la pena y la deliberación, el tribunal deberá dictar la sentencia y en su caso, fija la pena y modalidad de cumplimiento. En todo lo demás es de aplicación lo dispuesto por el artículo 37 del presente.

NP

CAPÍTULO IV

2019



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

RECURSOS LÍMITES

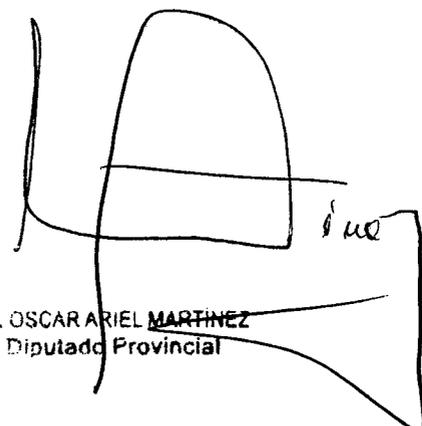
ARTÍCULO 49 - Recursos. Regla general. Límite. Para las sentencias dictadas en los juicios precedentes proceden las impugnaciones previstas en la ley 12. 734 y modificatorias.

TÍTULO III

DISPOSICIONES ORGANIZATIVAS

ARTÍCULO 50 - En un plazo de 90 días se deberá mediante una ley diferente disponer las reformas convenientes a la adecuación de este código procesal penal juvenil a la ley 13.018

ARTÍCULO 51 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Dr. OSCAR ARIEL MARTINEZ
Diputado Provincial



FUNDAMENTOS

Señor presidente:

A nadie escapa la realidad actual en la que viven las personas menores de edad, infractoras de la ley penal.

Este proyecto tiende a actualizar los principios procesales a la organización judicial en el ámbito penal vigente en nuestra provincia.

Nuestra Constitución Nacional, incorpora con jerarquía constitucional la Convención Internacional de los Derechos del Niño y el Pacto de San José de Costa Rica, además de considerar los diferentes documentos de Naciones Unidas con referencia al proceso penal y el cumplimiento de la pena que debe tener toda persona humana menor de edad (reglas de Beijing, de Riad, de la Habana, Cuba, etc). Ellos son los principios rectores que configuran el presente proyecto.

Tenemos en cuenta la especialidad declarada por las leyes sustantivas en materia penal de las características de un menor de edad carente de las necesidades básicas para su reeducación y rehabilitación en el caso de una infracción penal.

Consideramos como principios del proceso la inmediación, contradicción, celeridad, progresividad y oralidad. Tomamos en consideración la teoría de la justicia restaurativa pero también en muchos casos la necesaria restricción de la libertad ambulatoria.

Todo operador de la justicia al determinar una medida restrictiva de los derechos del acusado debe considerar que la misma previa a la condena sera proporcional a la sanción prevista en la legislación de fondo.

Todo menor imputado de una infracción penal tiene derecho a ser asistido en una audiencia con la presencia del defensor el fiscal, una figura nueva en el proceso penal de menores como es el querellante y la victima del hecho penal investigado.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

La víctima debe ser escuchada con las garantías procesales resguardando su tranquilidad posterior, por lo tanto podrá ser oída por el tribunal sin la presencia del menor imputado o familiar del mismo.

De acuerdo a la doctrina y jurisprudencia argentina en materia minoril, es fundamental que los operadores del proceso cuenten con los conocimientos acordes a la especificidad de la materia, lo cual es una exigencia preferencial respecto a los jueces que intervienen en el juicio de responsabilidad penal juvenil.

La acción penal esta a cargo del Ministerio Público de la Acusación.

Se ordena la justicia penal juvenil en tribunales penales unipersonales y de investigación penal preparatoria, de la responsabilidad penal juvenil y de determinación de la pena juvenil. Al imputado se le dan todos los derechos que surgen de las normas legales vigentes. Tienen activa íparticipación en el proceso la víctima y el querellante.

Es fundamental la intervención de los Equipos Interdisciplinario del Poder Judicial en todo proceso penal juvenil.

El proyecto se refiere también a la aprehensión de las personas menores de edad por el personal policial, disponiéndose un plazo máximo de 3 horas para comunicarle la detención al Ministerio Público de la Acusación, al Servicio Público de la Defensa Penal, al Juez Penal Juvenil de turno y a la familia o allegados a la persona menor de edad detenida.

Entendemos fundamental considerar los menores no punibles, temática que existe aunque derogada de hecho en el actual Código de Menores de la provincia de Santa Fe vigente desde hace 26 años.

El proyecto dispone que el juez pueda aplicar medidas de protección apelables y disponer que el menor no punible en razón de la edad o el delito cometido según la legislación de fondo quede a disposición de la Justicia especializada hasta su mayoría de edad. No hay plazos como existen en otros proyectos debido a la necesidad de resguardar en gran parte a la comunicad en general por la inseguridad de niños y o adolescentes desprotegidos, que deambulan cometiendo numerosas



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

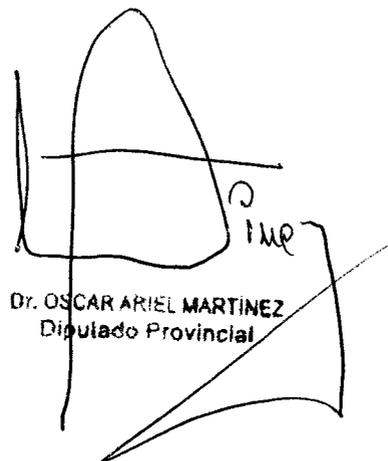
infracciones penales y quedando inmediatamente en libertad, sin ninguna medida de disposición.

Es importante disponer de que las medidas cautelares de encierro deben ser adecuadas con los espacios necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto judicialmente, separándose los lugares de los menores no punibles a aquellos privados de la libertad con un proceso penal juvenil.

Entendemos que la audiencia de todo tribunal penal juvenil debe ser privada, sin presencia de público y de los medios de información en la sala de audiencia.

Todo niño o adolescente tiene derecho a narrar o no el hecho investigado.

En virtud de lo expuesto, solicito a mis pares que den tratamiento y aprobación a este proyecto.



Dr. OSCAR ARIEL MARTINEZ
Diputado Provincial